INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE Nª 9-003

REGLAMENTO DE DISCIPLINA ACADÉMICA

2007

ÌNDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1. De la graduación de las faltas y de la responsabilidad
Artículo 2. De las faltas muy graves
Artículo 3. De las faltas graves
Artículo 4. De las faltas leves

CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 5. De la naturaleza de las sanciones
Artículo 6. De las sanciones correspondientes a las faltas muy graves
Artículo 7. De las sanciones correspondientes a las faltas graves
Artículo 8. De las sanciones correspondientes a las faltas leves
Artículo 9. De la consignación de las sanciones

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10. Del expediente disciplinario
Artículo 11. Información reservada
Artículo 12. De la tramitación del expediente disciplinario
Artículo 13. De las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario
Artículo 14. Del lugar y del momento de la audiencia al interesado
Artículo 15. De la caducidad del expediente disciplinario

CAPÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 16. Del reconocimiento de responsabilidades
Artículo 17. De la exigencia de la responsabilidad disciplinaria
Artículo 18. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria
Artículo 19. De ampliación y modificaciones del reglamento de disciplina académica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El decreto 476 de los Institutos de Formación Docente, reconoce expresamente la facultad de elaborar sus normas de régimen interno. Dicha capacidad forma parte de la denominada autonomía Institucional.

El presente Reglamento de Disciplina Académica es resultado del ejercicio de esa facultad por parte de los órganos de gobierno del Instituto Superior de Formación Docente. Su objeto está en consonancia con la naturaleza de la autonomía de los Institutos Superiores, "exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad".

El Consejo Académico del Instituto Superior de Formación Docente Nª 9-003, ha redactado el Reglamento de Disciplina Académica, atendiendo a la propuesta formulada por el Rector y para dar cumplimiento a lo previsto en el decreto 476 referido a sus Normas de Organización y Funcionamiento, del Consejo de Directivo, por el que se aprueba las Normas de Organización y Funcionamiento del Instituto Superior de Formación Docente Nª 9-003.

CAPÍTULO I - DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1. De la graduación de las faltas y de la responsabilidad

1. El incumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes podrá constituir falta muy grave, grave o leve.

2. El grado de responsabilidad de determinadas conductas como faltas muy graves, graves o leves se determinará por el Consejo directivo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El grado de autoría por inducción, acción u omisión.
b) La intencionalidad.
c) La valoración objetiva de la actuación.
d) La valoración del daño producido.
e) El grado de perturbación del orden académico.
f) La reparación del daño.

g) El que el autor puso en conocimiento de la autoridad competente los hechos antes de la iniciación del expediente.

h) La reincidencia.

3. Los que sin tomar parte activa en la conducta o actos constitutivos de falta de disciplina colaboren, encubran o favorezcan los mismos incurrirán en las sanciones previstas:

a) Para falta grave cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta muy grave.

b) Para falta leve cuando los actos o conductas dieran lugar a una falta grave.

Artículo 2. De las faltas muy graves

Son faltas muy graves:

a) La agresión de palabra u obra a cualquier miembro de la comunidad del Nivel Superior o de empresas subcontratadas, tanto docente como no docente, en particular las conductas de acoso escolar.

b) La falta de respeto grave a alumnos, profesores, directivos, empleados y personal de empresas subcontratadas.

c) La reiteración de falta de respeto leve.

d) La inasistencia reiterada a clase, después de ser advertido.

e) La condena en sentencia firme por cualquier ilícito penal constitutivo de delito o falta contra otro miembro de la comunidad del Nivel Superior, contra los bienes y derechos del Instituto Superior o las personas, cosas y derechos de empresas subcontratadas.

f) La condena en sentencia firme por delito doloso fuera de la Institución.

g) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones del Nivel Superior.

h) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica.

i) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante el Nivel Superior.

j) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, o cualquier otra circunstancia personal o social.

k) La comisión de tres faltas graves durante la permanencia en el ISFD.

Artículo 3. De las faltas graves

Son faltas graves:

a) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones del Nivel Superior.

b) Las conductas vejatorias de la Institución o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como falta muy grave.

c) La realización de acciones tendientes a falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico.

d) Fumar en el interior de cualquiera de los edificios del Instituto fuera de los espacios especialmente habilitados al efecto en aquellos edificios dotados de los mismos.

e) La comisión de dos faltas leves en dos cursos académicos.

Artículo 4. De las faltas leves

Son faltas leves:

a) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Institución o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa del Nivel Superior.

b) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de actividades académicas.

CAPÍTULO II - DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 5. De la naturaleza de las sanciones

La comisión por el estudiante de alguna de las faltas previstas en los artículos 2, 3 y 4 será objeto de sanción. Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta y se concretarán atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 6. De las sanciones correspondientes a las faltas muy graves

Las faltas muy graves serán sancionadas con la expulsión, temporal o perpetua, de la Institución en que se hallare matriculado el estudiante, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

Artículo 7. De las sanciones correspondientes a las faltas graves

1. Las sanciones correspondientes a las faltas graves consistirán en la prohibición de examinarse, en alguna o todas las convocatorias del curso académico, de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentra matriculado o inscripto el estudiante
2. Suspensión de uno a quince días hábiles.
3. Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la realización de servicios o actividades en beneficio de la comunidad educativa.

Artículo 8. De las sanciones correspondientes a las faltas leves

Las sanciones correspondientes a faltas leves consistirán en un apercibimiento preventivo (llamado de atención), en forma escrita que se incorporará al legajo personal o expediente académico.

Artículo 9. De la consignación de las sanciones

Las sanciones se consignarán en el expediente académico. La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los alumnos se efectuará de oficio por la Institución, una vez terminados los estudios en que aquellos estuviesen matriculados.

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10. Del expediente disciplinario

1. La imposición de sanciones por faltas muy graves o graves se efectuará en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto.
2. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Rector.
3. La instrucción del expediente disciplinario corresponderá al Director de Nivel del Instituto o al Consejo Académico. El Director del Instituto Superior podrá delegar en el Jefe de Grado, el Regente de Estudios o Coordinador de Carrera.
4. La resolución del expediente disciplinario corresponderá al Rector o el Consejo Directivo.

5. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, si bien será inexcusable el trámite de audiencia al inculpado.

Artículo 11. Información reservada

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Rector podrá acordar que se abra un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento. La información previa tendrá carácter reservado y será realizada por quien determine el Rector.

2. La duración del citado período informativo será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos señalados.

Artículo 12. De la tramitación del expediente disciplinario

1. La tramitación del expediente disciplinario se ajustará a las siguientes normas:

A) El procedimiento se iniciará por acuerdo del Rector a propuesta del Secretario/a General, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de denuncia interpuesta por cualquier miembro de la comunidad educativa ante el Coordinador de la carrera de la titulación correspondiente, o ante el Jefe de Formación Inicial, Regente de estudios, o el Director de Nivel. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) La identidad del instructor.
b) La identidad del secretario.
c) La identificación de los presuntos responsables.
d) Los hechos que se les imputen.
e) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.

f) Las sanciones que se les pudieran imponer.

g) La autoridad competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

h) La indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio.

i) Las medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados.

La notificación a estos últimos incluirá, además de los extremos comunes a toda iniciación, las siguientes advertencias:

a) Que de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran.

b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 16.

B) El Rector o Director del Instituto Superior, o el Jefe de Estudios correspondiente en caso de delegación, responsable de la Instrucción del expediente deberá, con la asistencia de un secretario que podrá ser profesor o personal de administración y servicios del Instituto:

a) Tomar declaración al interesado.

b) Practicar cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos.

c) Fijar, en su caso, responsabilidades.

d) Formular, a la vista de las actuaciones y si hubiese lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El instructor comunicará al interesado el correspondiente pliego de cargos, que lo habrá de contestar por escrito, en un plazo de diez días hábiles, formulando las alegaciones que estime convenientes.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor practicará las actuaciones y pruebas que considere oportunas y dará audiencia al interesado, en la que aportará cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

Una vez practicada esta audiencia, con o sin presencia del interesado, el instructor formulará propuesta de resolución al Secretario/a , en la que se señalarán los hechos que se consideran probados, su valoración disciplinaria y, en su caso, la sanción a imponer.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados a los que, durante el plazo de los 10 días hábiles siguientes, se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.

C) La imposición de las sanciones corresponderá al Rector asistido por el Secretario/a de la Institución.

La resolución del Rector habrá de ser motivada y deberá determinar la falta cometida y la sanción que se impone. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Si el Rector, asistido por el Secretario/a, considerase que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, lo notificará al inculpado, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular cuantas alegaciones tenga por conveniente.

Dicha resolución deberá dictarse en un plazo máximo de un mes, a contar desde la conclusión del plazo a que se refiere el párrafo 5 de la letra B) del apartado 1 de este artículo.

Contra la Resolución del Rector, que deberá ajustarse a lo dispuesto en segundo párrafo de la letra C) de este artículo, el interesado podrá interponer recurso ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, según la legislación vigente.

D) Las sanciones deberán ser ejecutadas según sus propios términos.

E) Durante la tramitación de un procedimiento disciplinario de una falta muy grave, el Director del Instituto Superior, el Jefe de Grado, o el Regente de estudios en caso de delegación, podrán proponer al Rector que acuerde, como medida preventiva, la privación de la asistencia a las clases de los estudiantes sometidos a expediente.

2. Si una vez iniciado el procedimiento, el instructor estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción disciplinaria y una posible infracción penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurran las circunstancias referidas en el párrafo anterior, el Rector, asistido por el Secretario/a, acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme, sin perjuicio de su capacidad para adoptar la medida preventiva prevista en la letra E) del apartado anterior. Una vez recaída resolución judicial firme, el Rector acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este apartado, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de la caducidad del propio procedimiento.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Rector, respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. En los supuestos de condena por delito o falta doloso, el Rector podrá acordar, sin más trámite, la expulsión temporal o perpetua del Instituto.

Artículo 13. De las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario

Las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario se realizarán o personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que figure en el impreso de matrícula del alumno expedientado.

Artículo 14. Del lugar y del momento de la audiencia al interesado

La audiencia al interesado a la que se refiere el artículo 10 apartado 5 y el artículo 12, apartado 1, letra B), párrafo tercero, tendrá lugar en la Secretaría en el horario de trabajo determinado para dicho Instituto.

Artículo 15. De la caducidad del expediente disciplinario

El plazo de caducidad del expediente disciplinario será de seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador del artículo 12, apartado 1, letra A), párrafo primero.

CAPÍTULO IV - DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 16. Del reconocimiento de responsabilidades

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 17. De la exigencia de la responsabilidad disciplinaria

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de estudiante del Nivel Superior. La pérdida de esta condición no libera, sin embargo, de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla. En todo caso, el Instituto Superior exigirá la responsabilidad civil correspondiente ante los tribunales.

Artículo 18. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por el cumplimiento de la sanción.

b) Por la prescripción de la falta.

c) Por resolución judicial que así lo ordene.

d) Por resolución del Consejo Directivo.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción empezará a contar desde que la falta se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá con la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al estudiante sujeto al procedimiento.

Artículo 19. De ampliación y modificaciones del Reglamento de Disciplina Académica

1. Cualquier consideración sobre alguna falta cometida en el ámbito del ISFD, que no estuviera contemplada en el presente Reglamento de Disciplina Académica, podrá ser resuelta por el Consejo Directivo.